



ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

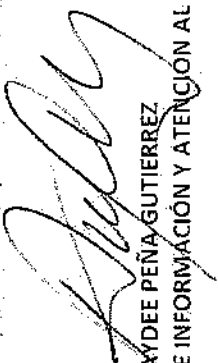
HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 24 de Abril de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2019
GIAM-V-00108

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FHI-151	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCIÓN No 000287	10 DE ABRIL DE 2019	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	5

Se desfija hoy, 30 DE ABRIL DE 2019, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión:


MYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Diana M.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 10 ABR 2019

(- 000287

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No FHI-151 PARA UN SOLICITANTE"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 18 de agosto de 2004, los señores **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.162.526 y **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.164.655, presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **FHI-151**.

El día 08 de octubre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca **CAR** realizaron visita conjunta minero ambiental al área de interés, determinado en su informe de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 198-222)

A partir de lo concluido en la visita conjunta minero ambiental, el 11 de febrero de 2009 la Subdirección de Contratación y Titulación – Grupo de Legalización de Minería de Hecho de **INGEOMINAS**, mediante evaluación técnica-jurídica recomendó la elaboración del Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental. (Folios 223-225)

La Subdirección de Contratación y Titulación – Grupo de Legalización de Minería de Hecho de **INGEOMINAS** mediante Auto GLM No. 0500 del 05 de octubre de 2010¹, requirió a los interesados en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151**, para que manifestaran por escrito en forma expresa y clara su aceptación a los resultados y conclusiones precisadas en el PTO. (Folio 245)

En virtud del anterior requerimiento, los interesados en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151** mediante radicado No. 2010-412-045971-2 del 02 de diciembre de 2010 allegaron acta de aceptación de los resultados obtenidos en el PTO. (Folios 247- 248)

¹ Notificado por estado jurídico No. 77 del 12 de octubre de 2010.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No FHI-151 PARA UN SOLICITANTE"

A partir de la respuesta dada por los solicitantes, el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de INGEOMINAS mediante Auto GLM No. 0197 del 14 de marzo de 2011, aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151. (Folio 250)

Desde el dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que en su artículo 308, que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Mediante oficio radicado ANM No. 20165510165542 del 23 de mayo de 2016, la señora **CARMEN CUSTODIA ESTUPIÑAN PARADA** allegó sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté a través de la cual se declara interdicto absoluto por discapacidad mental al señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA**. (Folios 272-289)

En atención a lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico del 19 de diciembre de 2016, determinó que el señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA** continuaba como interesado en la solicitud por conducto de su guardadora **CARMEN CUSTODIA ESTUPIÑAN PARADA**. (Folios 320-321)

Mediante memorando No 20172110013683 del 15 de febrero de 2017, la coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería hizo entrega del concepto técnico de actualización de minerales, a través del cual se determinó que el mineral actualizado de interés para la solicitud FHI-151 corresponde a **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO código 1101002**. (Folios 350-354)

A folio 371 del cuaderno jurídico principal, obra certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA** se encuentra cancelada por muerte.

El 23 de abril de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante evaluación jurídica determinó. (Folios 372-376):

3. CONCEPTO JURÍDICO

Una vez revisado de manera integral el expediente contentivo de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No FHI-151 se encontraron las siguientes situaciones:

SITUACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA:

*Está plenamente demostrado que el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2016, declaró como guarda legítima del señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA** a la señora **CARMEN CUSTODIA ESTUPIÑAN PARADA**.*

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No FHI-151 PARA UN SOLICITANTE"

Sobre este punto es necesario poner de presente que la Ley 1306 de 2009 "Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados" frente a las causales de terminación definitiva del guarda establecido:

"Artículo 111. Terminación: Las guardas terminan definitivamente:

a) Por la muerte del pupilo.

(...)"

El 23 de abril de 2018 se consultó la vigencia de la cédula de ciudadanía No 79.162.526 correspondiente al señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA**, en la Página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, evidenciándose que la misma se encuentra **CANCELADA POR MUERTE** según Resolución 1526 del 17 de febrero de 2017. (Folio 341).

Así las cosas se considera que la figura de guarda legítima se ha extinguido con la muerte del señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA**.

Ahora bien, es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Sea lo primero indicar que el programa de Legalización de Minería de Hecho establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, se encontraba dirigido a las personas que sin título minero estuvieran realizando labores de explotación en minas de propiedad del estado con anterioridad al 17 de agosto de 2001.

De lo anterior se colige que dicha prerrogativa tienen una connotación intuito personae, que exige ciertas calidades y requisitos, previo a la celebración del correspondiente contrato estatal.

Frente a la posibilidad de subrogar dicha prerrogativa es pertinente aclarar que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho mientras se encuentre en trámite, no confiere, por sí sola, ante la Autoridad Minera, un derecho, tal como lo señala el artículo 16 del Código de Minas:

"Validez de la Propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes, o frente a terceros, sólo confiere al interesado un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúnen para el efecto, los requisitos legales" (Rayado por fuera de texto).

Dicha afirmación encuentra igualmente su sustento en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, articulado a través del cual se señalan los requisitos para que un contrato pueda ser subrogado:

Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO N° FHI-151 PARA UN SOLICITANTE"

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

En conclusión, no existe reglamentación alguna que permita la aplicación de la figura de Subrogación de Derechos, en las solicitudes de Legalización de Minería de Hecho, pues dicha figura se predica únicamente de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional.

*Aclarado lo anterior, es menester pronunciarnos en torno a la situación que se presenta respecto al señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA**, ante lo cual se establece que no existe regulación expresa que nos permita decidir de fondo el presente asunto, razón por la cual se hace necesario acudir a la regulación civil, por remisión directa de los artículo 3 y 297 del Código de Minas:*

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 94 de la ley 57 de 1887 (Código Civil) determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

*Que en virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho **FHI-151**, con el señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA**, es procedente dar por terminado el presente trámite con relación al señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA**.*

(...)"

*Que en atención a lo aquí expuesto es procedente terminar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho presentada por el señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA**, decisión que se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.*

Ahora bien, a efectos de determinar la norma aplicable para proceder a la notificación de este acto administrativo es necesario hacer las siguientes precisiones:

Como ya se mencionó, el programa de legalización de minería de hecho se encuentra dirigido únicamente a aquellos explotadores de minas de propiedad estatal, que de acuerdo con el Decreto 2390 de 2002 hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, cumplieran con los requisitos de fondo y de forma que allí se establecían, es por tal razón que el programa social del cual deviene esta solicitud, no prevé en su etapa precontractual la intervención de terceros, de allí que

10 ABR 2019

RESOLUCIÓN No.

000287

DE

Hoja No. 5 de 6

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No FHI-151 PARA UN SOLICITANTE"

no le pueda ser aplicable a efectos de notificar el presente asunto, lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, y como quiera que la norma especial no establece una forma de notificación idónea, es deber remitirnos a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, encontrándose que la misma tampoco dispone un procedimiento adecuado para la notificación de los actos administrativos que disponen la terminación de un trámite sin afectar de manera alguna a un tercero.

En tal sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 que cita:

"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Es pertinente acudir a lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que frente a vacíos y deficiencias normativas establece en su artículo 12:

"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial". (Rayado por fuera de texto).

Del análisis normativo se concluye que, para proceder a la notificación del presente acto administrativo, es necesario en aplicación de los principios constitucionales y Generales del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, de publicidad, eficiencia, celeridad y contradicción, ordenar la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

Adicionalmente, y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** interesado en la presente solicitud de Legalización, se le comunicara lo aquí dispuesto para que tenga conocimiento de la decisión adoptada.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° FHI-151 con relación al señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 79.162.526, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería **PUBLÍQUESE** en la página web de la entidad el presente acto administrativo.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA
DE HECHO No FHI-151 PARA UN SOLICITANTE"**

ARTÍCULO TERCERO. A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería **COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA**, para que tenga conocimiento de lo aquí expuesto.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a modificar el estado jurídico actual del señor **ANDRÉS OCTAVIO NIÑO AHUMADA**, de estado activo a inactivo. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO SHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyecto: Jennifer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Diana Camila Andrade Velandía - Abogada VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM